

TIPO DE PRODUCTO RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO DNRT-R-2021-00105

FECHA 04-11-2021

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS
--

NO. EXPEDIENTE DNRT-E-2021-1617

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), años 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la sociedad comercial **Grupo Diario Libre, S. A.**, RNC No. 1-01-61926-2 (anterior **Omnimedia, S. A., Editorial AA. S. A.**), con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Max Henríquez Ureña, No. 78, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, representa por su presidente, el señor **Manuel Arturo Pellerano Peña**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0068047-9, domiciliado y residente, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales, a la **Dra. Carmen Jérica Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1701981-0; y, la **Lcda. Cinthia Griselle González De la Rosa**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 225-0049478-0; ambas con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, No. 495, Torre Fórum, Local 5D, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.

En contra del oficio No. ORH-00000057385, relativo al expediente registral No. 0322021405202, de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

VISTO: El expediente registral No. 0322021405202, inscrito el primero (1ro) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 02:52:03 a.m., contentivo de solicitud de Transferencias por ventas, en virtud de los siguientes documentos: **i.** El acto bajo firma privada de fecha 10 de junio del año 1985, suscrito entre el señor **Daniel Emilio Messina**, en calidad de vendedor, y la sociedad comercial **Seguros La Antillana**,

S. A., representada por el señor **Andrés A. Freitas V.**, en calidad de compradora, legalizado por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, notario público de los del número del Distrito Nacional; **ii.** El acto bajo firma privada de fecha 27 de julio del año 2000, suscrito entre las sociedades comerciales **Seguros La Antillana, S. A.**, representada por el señor **Andrés A. Freitas Vásquez**, en calidad de vendedora, e **Inversora Holandesa, S. A.**, representada la señora **Virginia Heinsen de Freitas**, en calidad de compradora, legalizado por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, notario público de los del número del Distrito Nacional; **iii.** El acto bajo firma privada de fecha 01 de septiembre del año 2000, suscrito entre las sociedades comerciales **Inversora Holandesa, S. A.**, representada por el señor **Andrés A. Freitas Vásquez**, en calidad de vendedora, y **Conaka, S. A.**, representada por el señor **Héctor Castro Noboa**, en calidad de compradora, legalizado por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, notario público de los del número del Distrito Nacional; y, **iv.** El acto bajo firma privada de fecha 29 de diciembre del año 2000, suscrito entre las sociedades comerciales **Conaka, S. A.**, representada por el señor **Juan Felipe Mendoza**, en calidad de vendedora, y **Editorial AA, S. A.**, representada por el señor **Juan A. Cohen Sander**, en calidad de compradora, legalizado por la Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbo, notario público de los del número del Distrito Nacional, en relación al inmueble descrito como: *“Parcela No. 1-F-2-A-2-I-3-RES, del Distrito Catastral No. 03, con una extensión superficial de 900.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. 0100319898”*, propiedad del señor **Daniel Emilio Messina R.**, el cual fue calificado de manera negativa por el Registro de Títulos de Santo Domingo, mediante No. ORH-00000057385, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: El acto de alguacil No. 537/2021, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual la sociedad comercial **Grupo Diario Libre, S. A.**, notifica el presente recurso jerárquico a las entidades comerciales **Seguros La Antillana, S. A.**, **Inversora Holandesa, S. A.**, **Conaka, S. A.**, y los señores **Virginia Eugenia Heinsen Bogaert**, **Rosangela Pellerano**, **Andrés Antonio Freitas Heinsen**, **Alicia Antonia Freitas Heinsen**, **Lucia Virginia Freitas Heinsen**, **Sofia Eugenia Freitas Heinsen**, **Sofia Alcibíades De Jesús Brache Batista**, **Jesús María Troncoso**, **Juan Alberto Cohen Sander**, **Héctor Bienvenido De Castro Noboa Martínez**, **Juan Emilio Messina Díaz**, y **Larissa Venecia Messina Díaz**.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble descrito como: *“Parcela No. 1-F-2-A-2-I-3-RES, del Distrito Catastral No. 03, con una extensión superficial de 900.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. 0100319898”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del Oficio No. ORH-00000057385, de seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), relativa al expediente registral No. 0322021405202, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; concerniente a la acción en jerarquía de la solicitud de

Transferencia por venta, en virtud de los siguientes documentos: **i.** El acto bajo firma privada de fecha 10 de junio del año 1985, suscrito entre el señor **Daniel Emilio Messina**, en calidad de vendedor, y la sociedad comercial **Seguros La Antillana, S. A.**, representada por el señor **Andrés A. Freites V.**, en calidad de compradora, legalizado por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, notario público de los del número del Distrito Nacional; **ii.** El acto bajo firma privada de fecha 27 de julio del año 2000, suscrito entre las sociedades comerciales **Seguros La Antillana, S. A.**, representada por el señor **Andrés A. Freites Vásquez**, en calidad de vendedora, e **Inversora Holandesa, S. A.**, representada la señora **Virginia Heinsen de Freites**, en calidad de compradora, legalizado por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, notario público de los del número del Distrito Nacional; **iii.** El acto bajo firma privada de fecha 01 de septiembre del año 2000, suscrito entre las sociedades comerciales **Inversora Holandesa, S. A.**, representada por el señor **Andrés A. Freites Vásquez**, en calidad de vendedora, y **Conaka, S. A.**, representada por el señor **Héctor Castro Noboa**, en calidad de compradora, legalizado por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, notario público de los del número del Distrito Nacional; y, **iv.** El acto bajo firma privada de fecha 29 de diciembre del año 2000, suscrito entre las sociedades comerciales **Conaka, S. A.**, representada por el señor **Juan Felipe Mendoza**, en calidad de vendedora, y **Editorial AA, S. A.**, representada por el señor **Juan A. Cohen Sander**, en calidad de compradora, legalizado por la Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbo, notario público de los del número del Distrito Nacional, en relación al inmueble descrito como: “*Parcela No. 1-F-2-A-2-I-3-RES, del Distrito Catastral No. 03, con una extensión superficial de 900.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100319898*”, propiedad del señor **Daniel Emilio Messina R.**

CONSIDERANDO: Que, en primer término, se hace importante señalar que, luego del análisis de la documentación depositada, y la verificación de nuestros sistemas de consulta, al no visualizarse la interposición previa de acción en reconsideración, se infiere que, el recurrente hace uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, “*sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración*”, conforme a lo que establece el artículo No. 54 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERNADO: Que, en segundo orden, se hace necesario destacar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente tomó conocimiento en fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), e interpuso el presente recurso jerárquico en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata¹.

CONSIDERANDO: Que, resulta imperativo señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes; en virtud de lo establecido por el artículo 163 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución No. 2669-2009).

¹ Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, el presente recurso jerárquico fue notificado a las demás partes involucradas, señores **Juan Emilio Messina Díaz**, y **Larissa Venecia Messina Díaz**, y en calidad de sucesores de los fenecidos **Daniel Emilio Messina Rubio** y **Ligia Ramona Díaz Curiel De Messina**; a las entidades comerciales **Seguros La Antillana, S. A.**, **Inversora Holandesa, S. A.**, **Conaka, S. A.**, y los señores **Virginia Eugenia Heinsen Bogaert**, **Rosangela Pellerano**, **Andrés Antonio Freitas Heinsen**, **Alicia Antonia Freitas Heinsen**, **Lucia Virginia Freitas Heinsen**, **Sofia Eugenia Freitas Heinsen**, **Sofia Alcibiades De Jesús Brache Batista**, **Jesús María Troncoso**, **Juan Alberto Cohen Sander**, **Héctor Bienvenido De Castro Noboa Martínez**, a través del citado acto de alguacil No. 537/2021, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, Alguacil ordinario de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos que anteceden, en cuanto a la forma, se procede a declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional, procura la transferencia por venta, del inmueble descrito como: “*Parcela No. 1-F-2-A-2-I-3-RES, del Distrito Catastral No. 03, con una extensión superficial de 900.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100319898*”, propiedad del señor **Daniel Emilio Messina R.**, en virtud de los actos bajo firma privada precedentemente citados; **b)** que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos de La Vega, a través del oficio No. ORH-00000057385, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fundamentado en lo siguiente: “*Rechazar, el presente expediente, toda vez que no fue consignado el estado civil del señor DANIEL EMILIO MESSINA, en el acto de fecha 10 de junio del 1985, lo que impide dar cumplimiento al principio de especialidad, además de que no fue aportada la autorización de su cónyuge para la transferencia y en vista de que los vendedores, han fallecido, el adendum necesario para rectificar la irregularidad, no puede ser firmado por todas las partes, conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Registro de Títulos, por consiguiente queda cancelada la fecha y hora otorgada en el libro diario*” (sic); y, **c)** que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de dicho oficio.

CONSIDERANDO: Que, entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i.** que, si bien es cierto, que la Ley No. 189-01 modifica y deroga varios artículos del Capítulo II, Título V, del Código Civil de la República Dominicana, exige de acuerdo al artículo 1421: “*El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos*”, no menos cierto es que, la ley es exigible y oponible a partir de su vigencia, por lo que, las ventas realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 189-01, no están sujetas a la aceptación del cónyuge para ser válidas; **ii.** que, la Constitución de la República Dominicana, establece en su artículo 110, lo siguiente: “*La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo (...). En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones*

establecidas conforme a una legislación anterior”; y, **iii.** que, amparados por el principio constitucional de irretroactividad de la ley, tenemos a bien indicar que los contratos de venta han sido firmados entre los años 1985 y 2000, por lo tanto, no es menester del registrador rechazar el expediente objeto de la transferencia por falta de autorización de su cónyuge, toda vez que en la fecha en que se suscribieron las ventas, no era una formalidad por la legislación vigente.

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, al analizar el legajo de documentos que componen el expediente, se advierte que con el Oficio No. ORH-00000057385, de seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), relativa al expediente registral No. 0322021405202, el Registro de Títulos del Distrito Nacional fundamentó su rechazo a la inscripción del acto bajo firma privada de fecha 10 de junio del año 1985, legalizado por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, notario público de los del número del Distrito Nacional, amparándose en las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil de la República Dominicana (*Modificado por la Ley No. 189-01*).

CONSIDERANDO: Que, es preciso señalar que, anterior a la modificación aplicada por *la Ley No. 189-01, al artículo 1421 del Código Civil de la República Dominicana, este establecía que: “El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer”*.²

CONSIDERANDO: Que, resulta imperativo indicar que, el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana establece que: **“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”**. (Negrita y subrayado es nuestros)

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente: *“(…) que, el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de Derecho”* [Sentencia del Tribunal No. TC/0013/12 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil doce].

CONSIDERANDO: Que, además, mediante sentencia No. TC/0609/15, del dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), el referido colegiado señaló: *“que, el principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria”*.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el Código Civil Dominicano en su artículo 1583, establece que: *“La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador,*

² Acosta JUAN PABLO. Código Civil de la República Dominicana y Legislación complementaria, 7ma. edición, Editora Dalis, 1998, Moca, R. D., pág. 156.

respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de lo antes indicado, se puede colegir que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional al momento de ejercer la función calificadora de los documentos que le fueron aportados, no observó que el acto de venta se había consolidado de conformidad con la legislación vigente al momento de su firma.

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, se evidencia una franca violación el principio de irretroactividad de la ley (estipulado en el artículo 110 de la Constitución), al validar la aplicación retroactiva del artículo 1421 del Código Civil de la República Dominicana, sobre un acto efectuado en el año mil novecientos noventa y cinco (1985), cuando el referido artículo no había sido modificado.

CONSIDERANDO: Que, relacionado al caso que nos ocupa, es oportuno mencionar que el artículo No. 3, numeral 8, de la Ley No. 107-13, en lo que respecta al **Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**, contempla que: “(...) **la Administración se somete al derecho vigente en cada momento**, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”. (Énfasis es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, en aplicación de los principios de **irretroactividad** y de **seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**, esta Dirección Nacional, considera que los fundamentos que sirven de base a la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional no constituyen una causa para el rechazo definitivo del expediente, debido a que, el Registro de títulos en el ejercicio de su función calificadora debió observar la aplicación de la legislación vigente al momento de celebrarse los actos que les fueron aportados para su inscripción.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo antes expuesto, esta Dirección Nacional acoge en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación negativa realizada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; y acoge la rogación original en la forma que se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; y, 10 literal “i”, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución No. 2669- 2009); 1421 y 1583 del Código Civil Dominicano; 3, numeral 8, 54 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 110 de la Constitución de la República Dominicana.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el Recurso Jerárquico, interpuesto por la entidad comercial **Grupo Diario Libre, S. A.**, en contra del oficio No. ORH-00000057385, de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), relativo al expediente registral No. 0322021405202, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; y en consecuencia: **i)** revoca la calificación registral contenida en el acto administrativo impugnado; y, **ii)** acoge la rogación registral original (*Transferencias por ventas*), por cumplir con los requisitos de forma y fondo establecidos en la normativa aplicable y vigente para dicha actuación; ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a practicar sobre el inmueble descrito como: “*Parcela No. 1-F-2-A-2-I-3-RES, del Distrito Catastral No. 03, con una extensión superficial de 900.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. 0100319898*”, lo siguiente:

- A. Cancelar el Original y Duplicado del Certificado de Título, emitido en favor del señor **Daniel Emilio Messina R.**;
- B. Emitir el Original del Certificado de Título, en favor de **Seguros La Antillana, S. A.**, representada por **Andrés A. Freitas V.**, (*incluyendo las generales contenidas en el expediente*), en virtud del acto bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de junio del año 1985, legalizado por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, notario público de los del número del Distrito Nacional; inscrito originalmente en fecha primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 02:52:03 a.m.;
- C. Cancelar el Original del Certificado de Título, emitido en favor del señor **Seguros La Antillana, S. A.**;
- D. Emitir el Original del Certificado de Título, en favor de **Inversora Holandesa, S. A.**, representada por **Virginia Heinsen de Freitas**, (*incluyendo las generales contenidas en el expediente*), en virtud del acto bajo firma privada de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 2000, legalizado por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, notario público de los del número del Distrito Nacional; inscrito originalmente en fecha primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 02:52:03 a.m.;
- E. Cancelar el Original del Certificado de Título, emitido en favor del señor **Inversora Holandesa, S. A.**;
- F. Emitir el Original del Certificado de Título, en favor de **Conaka, S. A.**, representada por **Héctor Castro Noboa**, (*incluyendo las generales contenidas en el expediente*), en virtud del acto bajo firma privada de fecha primero (01) del mes de septiembre del año 2000, legalizado por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, notario público de los del número del Distrito Nacional; inscrito originalmente en fecha primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 02:52:03 a.m.;
- G. Cancelar el Original del Certificado de Título, emitido en favor de la entidad comercial **Conaka, S. A.**;

- H. Emitir el Original y Duplicado del Certificado de Título, en favor de **Editorial AA, S. A.**, representada por **Juan A. Cohen Sander**, (*incluyendo las generales contenidas en el expediente*), en virtud del acto bajo firma privada de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2000, legalizado por la Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbo, notario público de los del número del Distrito Nacional; inscrito originalmente en fecha primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 02:52:03 a.m.; y,
- I. Practicar los asientos registrales en el Registro Complementario del referido inmueble, en relación a las actuaciones antes descritas.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lic. Ricardo José Noboa Gañán
Director Nacional de Registro de Títulos

RJNG/expg